

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 24 de Febrero de 2021 vial correo electrónico institucional el anterior memorial procedente de la Defensoría del Pueblo de Cartago Valle, donde informa que la Señora Mariela Pimienta Grisales solicito que se le ampara en pobreza. Pasa a Despacho de la señora juez el 01 de Marzo de 2021, para su conocimiento y a fin de que sirva proveer.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, primero de Marzo de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio N° 041
Asunto: Solicitud de amparo de pobreza
Proceso: Verbal – Restitución de Bien Inmueble
Solicitante: Mariela Pimienta Grisales
Radicado: 2021-0001

Procede el despacho a resolver sobre el memorial que apporto el Defensor del Pueblo de Cartago Valle, donde informa que la Señora MARIELA PIMIENTA GRISALES presento solicitud de amparo de pobreza en esa dependencia, por la necesidad de tramitar ante este Despacho judicial proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble

Manifiesta el peticionario que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Refiere también en escrito allegado al Despacho por el abogado FABIO GONZALEZ MARIN adscrito a la defensoría del pueblo, quien manifiesta que sea asignado para asumir la representación legal de la señora Mariela Pimienta Grisales.

Sobre la concesión del amparo de pobreza, tenemos que el artículo 151 del CGP, busca principalmente asegurar a los pobres la oportunidad de tener acceso al derecho de defensa.

Dispone entonces, lo siguiente:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Es decir, que para que se conceda el amparo de pobreza es necesario, que quien lo pretenda, se halle en incapacidad de atender los gastos que impliquen la iniciación, gestión o trámite dentro de un proceso, sin que sea rigurosamente necesario exigir una situación de total indigencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

Resuelve:

Primero. Se concede el AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 y 152 del C. General del Proceso, a la señora MARIELA PIMIENTA GRISALES

Segundo. Para que lo represente, se acepta la designación que hiciera la defensoría del abogado FABIO GONZALEZ MARIN conforme a memorial que fue presentado al Despacho.

Tercero. Notifíquesele esta designación al abogado y al peticionario a efecto que ejerzan en efecto la defensa en el presente proceso.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez

Jueza

Firmado Por:

BIANCA MILDRED GONZALEZ BERMUDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL
AGUILA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6e83c82854e1550335a976d6df1b6a9fda0653d236441e21ec63acdfeea30e

Documento generado en 01/03/2021 06:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**